

10) CASO DEL CARACAZO. VENEZUELA

B) Etapa de Reparaciones

Corte I.D.H., *Caso del Caracazo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C, núm. 95.

Artículos en análisis: 63.1 (*Restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Juez; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver Jackman, Juez; Sergio García Ramírez, Juez; y Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, Secretario; y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario Adjunto.

Asuntos en discusión: *Procedimiento en la etapa de reparaciones: reconocimiento de responsabilidad, necesidad de publicación y difusión radial y televisiva de la convocatoria a esta etapa, solicitud de prueba para mejor resolver; Prueba: cuestiones procesales; Presunciones: falta de prueba directa; Principio de estoppel, valoración y empleo de la prueba, criterios de apreciación e integración; Beneficiarios: categorías de víctimas y constitución de “parte lesionada”; Obligación de reparar: principio fundamental del derecho internacional, reparación del daño ocasionado, restitutio in integrum; Reparaciones: daño material (daño emergente, pérdida de ingresos de víctimas de homicidio y desaparecidas y víctimas sobrevivientes); Reparaciones: daño inmaterial (lo que comprende, consideración de los daños inmateriales); Otras formas de reparación; Costas y gastos; Modalidad de cumplimiento (forma de pago, plazo y moneda, consignación de montos, interés moratorio y exención de impuestos, supervisión de cumplimiento).*

Procedimiento en la etapa de reparaciones: reconocimiento de responsabilidad, necesidad de publicación y difusión radial y televisiva de la convocatoria a esta etapa, solicitud de prueba para mejor resolver, posibilidad de recepción de testimonios y peritajes en el país del caso en concreto

51. En el presente caso se produjo por parte del Estado, como se ha dejado señalado, una aceptación de los hechos planteados en la demanda —es decir, de los hechos relacionados con el fondo de la causa— y un reconocimiento de responsabilidad en relación con ellos. El Estado efectuó manifestaciones inequívocas en tales sentidos en la audiencia pública sobre el fondo llevada a cabo el 10 de noviembre de 1999 y en un escrito posterior, de fecha 15 de noviembre de 2001.

9. El 21 de noviembre de 2000 la Corte resolvió requerir al Estado la remisión de toda la información de que dispusiera respecto de los familiares de las siguientes víctimas del presente caso: Héctor Daniel Ortega Zapata, Abelardo Antonio Pérez, Boris Eduardo Bolívar Marcano, Jesús Alberto Cartaya, Héctor José Lugo Cabriles, Elsa Teotiste Ramírez Caminero, Sabas Reyes Gómez, Jesús Rafael Villalobos y Alís Guillermo Torres Flores. Además, dispuso que el Estado pusiera en conocimiento de los familiares, mediante varias publicaciones difundidas a través de los medios de comunicación masiva (prensa, radio y televisión), que había sido dictada la sentencia de fondo en el caso y que era necesario que se comunicaran con la Corte para los efectos de la etapa de reparaciones.

11. El 28 de febrero y el 5 marzo de 2001 el Estado remitió copia de los avisos que publicó en la prensa escrita venezolana de conformidad con la Resolución del 21 de noviembre de 2000 (*supra* párrafo 9), y manifestó que entendía que de acuerdo con lo ordenado en dicha Resolución, la publicación de la convocatoria se podía hacer en cualquier medio de comunicación, por lo que la ordenó a través de la prensa escrita.

12. El 6 de marzo de 2001 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, en consideración de lo ordenado en la Resolución de la Corte del 21 de noviembre de 2000, comunicó al Estado que debía divulgar el anuncio a través de otros medios de comunicación (radio y televisión) y hacer llegar a la Corte las copias del casete de grabación magnetofónica que contuviera la cuña transmitida por radio y la videocinta que contuviera el aviso difundido en la televisión. El 19 de junio de 2001 y el 28 de febrero de 2002 la Secretaría reiteró al Estado el requerimiento de

presentar el casete y la videocinta aludidos, los cuales, a la fecha de la presente Sentencia, no han sido aportados.

65. Pese a haberlo requerido en varias oportunidades al Estado (*supra* párrafo 12), el Tribunal no ha recibido el casete con la grabación magneto-fónica del mensaje que debió trasmitirse por radio, ni la videocinta con el mensaje que debió difundirse por la televisión, según lo ordenado en la Resolución de la propia Corte del 21 de noviembre de 2000 (*supra* párrafo 9). De la falta de remisión de esos elementos al Tribunal podría corregirse que el Estado omitió realizar la difusión por radio y televisión de los correspondientes mensajes. En cualquier caso, se ha configurado una conducta incompatible con el deber de cooperación procesal asumido por los Estados al ratificar la Convención y al aceptar la competencia contenciosa de este Tribunal, que este último no puede pasar por alto.

16. El 12 de septiembre de 2001 los representantes de las víctimas y los familiares de las mismas presentaron una lista de testigos y peritos, que guardaba concordancia con lo planteado al respecto en su escrito de reparaciones del 12 de febrero de 2000 y señalaron que debido al gran número de testigos se hacía difícil solventar los gastos para su traslado a la sede de la Corte, en razón de lo cual solicitaron que esta última nombrara un representante que recibiera los testimonios en Caracas, Venezuela.

20. El 5 de diciembre de 2001 la Corte adoptó la siguiente decisión en cuanto a los testimonios ofrecidos por los representantes de las víctimas y de los familiares: admitió las declaraciones de las personas ofrecidas como testigos por los representantes en el escrito del 25 de octubre de 2001 que ya aparecían relacionados en el escrito de reparaciones del 12 de febrero de 2000 y, como prueba para mejor resolver, ordenó recibir las declaraciones de siete testigos y de seis peritos incluidos en el primero de esos escritos (el de octubre de 2001) pero no en el segundo (el de febrero de 2000). Según dispuso el Tribunal, dichos testimonios e informes de los expertos debían ser aportados por escrito, cuyo contenido y cuyas firmas serían reconocidos ante notario público. Además, el Tribunal ordenó que las declaraciones y los informes de los expertos le fueran presentados a más tardar el 6 de marzo de 2002.

Prueba: cuestiones procesales

37. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante la etapa de reparaciones las partes deben señalar en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito, qué pruebas ofrecen. Las potestades discretionales de la Corte, contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, le permiten a ésta solicitar a las partes elementos probatorios adicionales, en carácter de prueba para mejor resolver, sin que esta posibilidad otorgue a aquéllas una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba sobre reparaciones, salvo que la Corte así lo permitiere.¹

38. La Corte ha señalado reiteradamente que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos internos, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuado prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.²

Presunciones: falta de prueba directa

50. La Corte recurirá en este caso a un conjunto de presunciones que, a falta de prueba directa, merecen ser empleadas por estar firmemente afincadas en las enseñanzas de la experiencia, siempre que no resulten desvirtuadas en la especie por prueba en contrario:

- a) La presunción de acuerdo con la cual las personas que desaparecieron en un contexto de hechos de violencia y que llevan muchos años de desaparecidas se consideran muertas.

¹ *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, núm. 94, párrafo 64; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de Febrero de 2002, Serie C, núm. 92, párrafo 36; y *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, núm. 91, párrafo 14.

² *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 1, párrafo 65; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 1, párrafo 37; y *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, *supra* nota 1, párrafo 15.

- b) La presunción de acuerdo con la cual los adultos que perciben ingresos y tienen familia, destinan la mayor parte de dichos ingresos a atender las necesidades de los integrantes de ésta.
- c) La presunción según la cual los familiares de un difunto asumen los gastos de su funeral.
- d) La presunción de acuerdo con la cual toda persona desarrolla, a partir del momento en que alcanza la mayoría de edad, actividades productivas y percibe, al menos, un ingreso equivalente al salario mínimo legal vigente en el país de que se trata.³ La Corte no encuentra fundamento para apartarse de esa presunción ni aun en los casos de obrar, prueba de que la víctima realizaba sólo trabajos informales o inestables o de que se encontraba desempleada al momento de los hechos.
- e) La presunción según la cual las violaciones de los derechos humanos y la configuración de una situación de impunidad en relación con éstas, causan dolor, angustia y tristeza, tanto a las víctimas como a sus familiares.

*Principio de estoppel, valoración y empleo de la prueba,
criterios de apreciación e integración*

52. Mediante escritos de fechas 18 de septiembre de 2000 y 18 de junio y 22 de julio de 2002, el Estado se desdijo de las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior, volviendo a plantear cuestiones relativas a los hechos de fondo del caso. Sin embargo, la Corte estima que, en virtud del principio de *estoppel*, al que ha recurrido en varias oportunidades en su jurisprudencia,⁴ debe darse plenos alcances a la aceptación de

³ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle”* (Villagrán Morales y otros), Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, núm. 77, párrafo 79; *Caso de la “Panel Blanca”* (Paniagua Morales y otros), Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, núm. 76, párrafo 116; y *Caso Castillo Páez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 43, párrafo 75.

⁴ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 10. de febrero de 2000, Serie C, núm. 66, párrafo 57; *Caso Durand y Ugarte*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 28 de mayo de 1999, Serie C, núm. 50, párrafo 38; y *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Ameri-

los hechos de la demanda y al reconocimiento de responsabilidad en relación con éstos, efectuados por el Estado en este caso. En consecuencia, las pruebas que serán valoradas en el marco de esta sentencia son las que tienden a establecer los hechos pertinentes en la fase de reparaciones, es decir, los que se relacionan con las siguientes cuestiones: cuáles fueron los daños causados, cuáles son las reparaciones por ordenar y quiénes deben ser los beneficiarios de tales reparaciones.

54. Profundizando los precedentes de su jurisprudencia sobre el particular,⁵ la Corte estima pertinente establecer que cuando el Estado no contesta la demanda o el escrito de reparaciones, o cuando desiste de la respectiva contestación, se configurará un indicio en prueba de los hechos sobre los cuales guardó silencio o sobre los cuales versó la contestación objeto de posterior desistimiento, de manera que éstos se tendrán por comprobados siempre que no aparezca prueba capaz de desvirtuarlos, y que se recauden otras evidencias que, sin tener necesariamente el carácter de plena prueba, contribuyan a respaldar la veracidad de los mismos.

55. Para los efectos de la presente sentencia y según su práctica reiterada, la Corte ha tenido en cuenta, en primer lugar, que los criterios de apreciación de los medios de prueba por un tribunal internacional de derechos humanos tienen mayor amplitud que los aplicados por los tribunales internos, de manera que aquél cuenta con un grado de flexibilidad mucho más alto que estos últimos para valorar, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia,⁶ las evidencias que se le presenten sobre los hechos pertinentes, y para recurrir, en particular, a las pruebas indirectas —como las circunstanciales, los indicios y las presunciones—. A pesar de ello, cuando acude a pruebas indirectas la Corte se

cana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, núm. 39, párrafo 46.

5 *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros, supra* nota 1, párrafo 67; *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, núm. 70, párrafo 100; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 63, párrafo 68.

6 *Cfr. Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros, supra* nota 1, párrafo 65; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, núm. 79, párrafo 89; y *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, núm. 74, párrafos 65 y 66.

cuida de examinar si son coherentes, se confirman entre sí, y guardan armonía con el conjunto del acervo probatorio.⁷

56. Por otra parte, siguiendo los precedentes de su jurisprudencia sobre el particular, la Corte recuerda que “en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”, y que es este último “quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”.⁸

59. En relación con las declaraciones escritas rendidas por las tres víctimas sobrevivientes y los familiares de otras víctimas, la Corte también las estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto señalado por la parte que las ofreció y que fue definido por el Tribunal en la resolución en que ordenó recibirlas (*supra* párrafo 20). Observa el Tribunal que, en general, las manifestaciones de las víctimas y de los familiares de las víctimas son especialmente útiles en materia de reparaciones, en la medida que pueden proporcionar información muy pertinente sobre las consecuencias dañinas de las violaciones que fueron perpetradas.⁹ Con todo, por tener las víctimas y los familiares un interés directo en el presente caso, sus declaraciones no pueden ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas allegadas al proceso.

60. Constata, por otra parte, el Tribunal, que en este caso las declaraciones de las víctimas y de otros familiares de las víctimas, así como los informes de los expertos, fueron aportadas al proceso a través del escrito que los recogía. Su contenido y la firma de quién suscribía cada declaración o informe, fueron reconocidos ante notario público. Esto contribuye, de suyo, a proporcionarles credibilidad. No obstante, la Corte no le dará a las respectivas piezas procesales carácter de plena prueba —como ya se dijo, por lo demás, en el párrafo anterior, en relación con las decla-

7 *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, núm. 69, párrafo 47; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 63, párrafo 69; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, núm. 52, párrafo 62.

8 *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, núm. 68, párrafo 65. *Cfr.*, también, *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 7, párrafo 55; y *Caso Neira Alegria y otros*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Serie C, núm. 29, párrafo 65.

9 *Cfr. Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 1, párrafo 52; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, *supra* nota 1, párrafo 27; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 55.

raciones de las víctimas y de otros familiares—, sino que apreciará su contenido dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica.¹⁰

62. Es conveniente recordar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del proceso,¹¹ de manera que la prueba aportada por las partes en la fase de fondo también forma parte del material probatorio que será considerado durante la presente etapa.

63. En términos más precisos, el Tribunal utilizará los criterios y los elementos del acervo probatorio que han sido mencionados, para los efectos de dar por probados los hechos relevantes en la presente fase de reparaciones, de la siguiente forma:

- a) Partirá de que los homicidios, las desapariciones, las violaciones del derecho a la integridad personal y las violaciones de las garantías judiciales, el debido proceso y el acceso a un recurso efectivo, contra las 44 víctimas del caso y sus familiares, así como la responsabilidad del Estado al respecto, se encuentran debidamente probados como resultado de la fase de fondo, tal y como lo estableció la sentencia del 11 de noviembre de 1999; también se encuentran probadas, por las mismas vías, las circunstancias generales que se vivían en Venezuela cuando ocurrieron esas violaciones de los derechos humanos, incluyendo la perturbación del orden público y los hechos de violencia que se presentaron a finales de febrero y comienzos de marzo de 1989, y otros hechos concomitantes y subsiguientes, como la utilización de fosas comunes por parte de las autoridades y la inoperancia de las investigaciones judiciales internas relacionadas con los acontecimientos violentos.
- b) En lo que se refiere a las fechas de nacimiento y muerte de las víctimas, así como a las circunstancias de dicha muerte, y en cuanto atañe a la existencia de las personas que componían las familias de las víctimas, y a la relación concreta de parentesco que vinculaba a

¹⁰ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, *supra* nota 1, párrafo 69; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, *supra* nota 1, párrafo 37; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, *supra* nota 1, párrafo 15.

¹¹ Cfr. *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, *supra* nota 1, párrafo 47; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, *supra* nota 1, párrafo 22; y *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 88, párrafo 34.

éstas con aquéllas, el Tribunal se atendrá a lo que conste en las partidas de nacimiento o defunción, emitidas por las autoridades venezolanas. A falta de tales certificados, se basará, para los correspondientes efectos en los escritos de reparaciones de los representantes de las víctimas y los familiares, o de la Comisión, y en el contenido de otros documentos incorporados en el acervo probatorio conforme a lo ya expuesto, como los protocolos elaborados con ocasión de las autopsias, partidas de bautismo, las declaraciones rendidas ante notario público por las víctimas sobrevivientes y los familiares de otras, y los informes de los tres expertos tantas veces mencionados. Debe precisarse, en todo caso, que en ausencia de partidas expedidas por las autoridades internas, la Corte declarará probados los extremos de que se trata sólo cuando concurren al efecto varios medios de prueba confiables.

- c) En cuanto al hecho de que las víctimas realizaban aportes para satisfacer las necesidades económicas de los miembros de sus familias, y la procedencia de los recursos necesarios para costear los gastos de los funerales, la Corte se basa igualmente en los escritos de reparaciones, en las declaraciones ante notario de las víctimas sobrevivientes y los familiares de otras víctimas, en la presunción de acuerdo con la cual los adultos que perciben ingresos y tienen familia, destinan buena parte de aquéllos a atender las necesidades de los integrantes de ésta, y en la presunción según la cual los familiares de un difunto asumen los gastos de su funeral.

64. El Tribunal utilizará los criterios de valoración de la prueba ya esbozados, para los efectos de la determinación de ciertas reparaciones, de la siguiente manera:

- a) En cuanto a las condiciones económicas generales de las víctimas y sus familiares, las características de sus actividades económicas y su nivel de ingresos, la Corte se basará en los escritos de reparaciones a los que se ha hecho referencia, en las declaraciones rendidas ante notario público por las víctimas sobrevivientes y los familiares de otras víctimas, y en la presunción de acuerdo con la cual toda persona desarrolla, a partir del momento en que alcanza la mayoría de edad, actividades productivas y percibe, al menos, un

ingreso equivalente al salario mínimo legal vigente en el país de que se trata.

- b) En cuanto a la generación de un daño inmaterial en relación con las violaciones de los derechos humanos como aquellas a que se refiere el presente caso, la Corte acudirá a la presunción según la cual tales violaciones y la configuración de una situación de impunidad en relación con ellas, causan dolor, angustia y tristeza, tanto a las víctimas como a sus familiares.

Beneficiarios: categorías de víctimas

67. Dada la complejidad del presente caso, la Corte estima pertinente dejar establecido que el mismo se refiere, de acuerdo con la sentencia de fondo, a varias categorías de víctimas, compuestas como se indica a continuación:

- a) 35 víctimas de homicidios en relación con los cuales el Estado fue declarado responsable en la sentencia de fondo —se desconoce el paradero de varios de los restos mortales de estas víctimas— (*supra* párrafos 66.17 a 66.51).
- b) Dos víctimas desaparecidas por obra de hechos en relación con los cuales el Estado fue asimismo declarado responsable en la sentencia de fondo, y a quienes, para efectos de las reparaciones por decretar, se las considera muertas (*supra* párrafos 66.52 y 66.53).
- c) Tres víctimas sobrevivientes, cuya integridad personal resultó gravemente lesionada durante el desarrollo de los hechos, habiendo sido el Estado declarado responsable al efecto en la sentencia de fondo (*supra* párrafos 66.58 a 66.60).
- d) Cuatro víctimas que presumiblemente murieron en el contexto de los hechos del presente caso, sin que en la sentencia de fondo la Corte hubiera declarado la responsabilidad del Estado al respecto, aunque dejó establecido que a tales personas se les violaron los derechos consagrados en los artículos 8o. y 25 de la Convención (*supra* párrafos 66.54 a 66.57).
- e) Los familiares de las 44 víctimas, a quienes, según lo establecido en la sentencia de fondo, les fueron violados los derechos consagrados en los artículos 8o. y 25 de la sentencia de fondo.

En aras de la claridad terminológica, la presente Sentencia utiliza la expresión “víctimas” para referirse a las personas comprendidas por los literales a), b), c) y d) de este párrafo, y las expresiones “familiares” o “familiares de las víctimas” para ocuparse de las personas de que trata el literal e), aunque en estricto sentido dichos familiares también tienen la condición de víctimas del caso, en tanto que les fueron violados los artículos 8o. y 25 de la Convención.

72. La Corte observa que debido a las particularidades de este caso, entre las que se cuenta el amplio número de víctimas y el lapso transcurrido desde que los hechos sucedieron, es difícil determinar con precisión quiénes fueron o son los familiares de las víctimas, entendida esta expresión en el sentido que le asigna el Reglamento. Para efectuar la correspondiente determinación, el Tribunal ha procedido de la manera descrita en el capítulo IV de esta Sentencia titulado “Prueba” y, especialmente, en el párrafo 63.b de la misma. No obstante, observa la Corte que en este caso se presentan circunstancias como las siguientes:

- a) En los escritos de reparaciones se alude a determinados familiares de las víctimas y se los identifica por sus nombres, sin que la existencia de éstos ni sus vínculos con dichas víctimas encuentren apoyo en ninguna otra prueba aportada al proceso (como las partidas de nacimiento de las víctimas o de esos presuntos familiares, o en las declaraciones ante notario público).
- b) La hipótesis de que trata el literal anterior, se configura a veces respecto de las declaraciones ante notario: en algunas de dichas declaraciones se menciona la existencia de determinados familiares de las víctimas, a los que se identifica por sus nombres, sin que las correspondientes aseveraciones tengan apoyo en ninguna otra evidencia (ni tan siquiera en las afirmaciones de los escritos de reparaciones).
- c) En las declaraciones ante notario aportadas al expediente, se hace a veces referencia a que la víctima de que se trata tenía determinados parientes, como hermanos e hijos, sin que el declarante los identifique debidamente por sus nombres y otras circunstancias pertinentes.

Según se dejó ya establecido (*supra* párrafos 63 y 64), la Corte estima que para alcanzar valor probatorio, las afirmaciones no controvertidas de

parte y las declaraciones a las que se refieren los literales anteriores, deben contar con respaldo en otras evidencias.

Beneficiarios: constitución de “parte lesionada”

73. En concordancia con lo ya planteado, la Corte considerará como beneficiarios de las reparaciones, en primer lugar a las víctimas, y en segundo lugar a sus familiares (*supra* párrafo 67). En este último caso se requerirá que el vínculo familiar se encuentre debidamente probado, según los estándares de evidencia ya expuestos (*supra* párrafo 63.b). En relación con las personas cuya existencia y cuyos vínculos con las víctimas no cuentan con el respaldo correspondientes a los mencionados estándares, por encontrarse en las condiciones descritas en alguna de las hipótesis del párrafo anterior, o en otras similares, la Corte procederá en la presente Sentencia de la siguiente manera: las considera beneficiarias de reparaciones por concepto de daño inmaterial y ordenará pagarles una compensación al respecto, siempre que se presenten ante el Estado dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha de expedición de esta Sentencia y aporten prueba fehaciente, de conformidad con la legislación interna, de su condición de familiares de alguna de las víctimas, en los términos del precitado artículo 2.15 del Reglamento vigente.

74. Según se desprende de los párrafos que componen el presente capítulo, los familiares de las víctimas serán considerados como beneficiarios de reparaciones en una doble condición: como personas afectadas por los homicidios, las desapariciones y las lesiones sufridas por sus seres queridos, y como víctimas directas de la violación de los artículos 8o. y 25 de la Convención.

75. La Corte observa que los familiares de Jesús Alberto Cartaya, Sábas Reyes Gómez, Jesús Rafael Villalobos y Alís Guillermo Torres Flores, no se han hecho presentes en el proceso ni en forma personal ni por medio de representantes, aunque los representantes de las demás víctimas y familiares han actuado en su nombre como agentes oficiosos, y solicitaron en su nombre medidas de reparación. En este caso, la Corte atenderá las correspondientes solicitudes basándose en el hecho de que la sentencia de fondo, que constituye un precedente ineludible en el itinerario del proceso, declaró víctimas a los señores Cartaya, Reyes, Villalobos y Torres.

Obligación de reparar: principio fundamental del derecho internacional, reparación del daño ocasionado, restitutio in integrum

76. En lo que respecta al artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que esta disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹²

77. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.¹³ Esta obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno.¹⁴

78. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus suce-

¹² *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, supra nota 1, párrafo 202; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra nota 1, párrafo 60; y Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, supra nota 1, párrafo 38.*

¹³ *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, supra nota 1, párrafo 203; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra nota 1, párrafo 61; y Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, supra nota 1, párrafo 39.*

¹⁴ *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, supra nota 1, párrafo 203; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra nota 1, párrafo 61; y Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, supra nota 1, párrafo 39.*

sores.¹⁵ En este sentido, las reparaciones que se establezcan en esta Sentencia, deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia sobre el fondo.

Reparaciones: daño material (daño emergente y pérdida de ingresos de víctimas de homicidio y desaparecidas y víctimas sobrevivientes)

85. En lo que respecta a la indemnización por los gastos por concepto de servicios funerarios en que incurrieron los familiares de Miguel Ángel Aguilera La Rosa, Armando Antonio Castellanos Canelón, Luis Manuel Colmenares Martínez, Juan José Blanco Garrido, Daniel Alfredo Guevara Ramos, Pedro Gustavo Guía Laya, Mercedes Beatriz Hernández Daza, Crisanto Mederos, Francisco Antonio Moncada Gutiérrez, Héctor Daniel Ortega Zapata, Richard José Páez Páez, Carlos Elías Parra Ojeda, José del Carmen Pirela León, José Vicente Pérez Rivas, Jorge Daniel Quintana, Wolfgang Waldemar Quintana Vivas, Yurima Milagros Ramos Mendoza, Iván Rey, Javier Rubén Rojas Campos, Esteban Luciano Rosillo García, Leobardo Antonio Salas Guillén, Tirso Cruz Tesara Álvarez, y Héctor José Lugo Cabriles, todas víctimas de homicidio cuyos cadáveres fueron entregados por las autoridades, la Corte estima pertinente fijarlos, en equidad, en la suma de US \$600,00 (seiscientos dólares de los Estados Unidos de América) en relación con cada una de dichas víctimas (*infra* párrafo 90).

86. En lo que hace relación a la indemnización de otros gastos concomitantes a los hechos del caso, como los causados a los familiares por la búsqueda y localización de las víctimas en distintas dependencias, y a los causados o por causar por los tratamientos médicos a los que tuvieron que recurrir sus familiares a causa de aquellos hechos, el Tribunal estima pertinente fijarla, en equidad, en US \$1.000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) en relación con las 37 víctimas de homicidio y desaparecidas (*infra* párrafo 90). No habrá, sin embargo, lugar a dicha indemnización respecto de las tres víctimas sobrevivientes, a las cuales se les asignará un rubro en el párrafo siguiente, ni respecto de las cuatro víctimas de este caso a las que la sentencia de fondo sólo les de-

¹⁵ *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, supra* nota 1, párrafo 205; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra* nota 1, párrafo 63; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, supra* nota 1, párrafo 41.

claró violados los derechos consagrados por los artículos 8o. y 25 de la Convención.

87. Por cuanto hace a la indemnización de los gastos causados o por causar por los tratamientos médicos y por la adquisición de elementos necesarios para paliar la incapacidad que les acarrearon los hechos del caso a las tres víctimas sobrevivientes, y dado que dichos gastos no fueron cubiertos en su totalidad por el seguro social, la Corte considera que debe fijar tal indemnización, en equidad, de la siguiente manera: US \$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) en favor de Henry Eduardo Herrera Hurtado, quien quedó parapléjico, y US \$7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las señoras Gregoria Matilde Castillo y Noraima Sosa Ríos, a cada una de las cuales le fue amputada una pierna (*infra* párrafo 90).

88. Para establecer lo referente a la indemnización de la pérdida de ingresos de Miguel Ángel Aguilera La Rosa, Armando Antonio Castellanos Canelón, Luis Manuel Colmenares Martínez, Juan José Blanco Garrido, Daniel Alfredo Guevara Ramos, Pedro Gustavo Guía Laya, Mercedes Beatriz Hernández Daza, Crisanto Mederos, Francisco Antonio Moncada Gutiérrez, Héctor Daniel Ortega Zapata, Richard José Páez Páez, Carlos Elías Parra Ojeda, José del Carmen Pirela León, José Vicente Pérez Rivas, Jorge Daniel Quintana, Wolfgang Waldemar Quintana Vivas, Yurima Milagros Ramos Mendoza, Iván Rey, Javier Rubén Rojas Campos, Esteban Luciano Rosillo García, Leobardo Antonio Salas Guillén, Tirso Cruz Tesara Álvarez, Héctor José Lugo Cabriles, Benito del Carmen Aldana Bastidas, Boris Eduardo Bolívar Marcano, Julio César Freitez, Gerónimo Valero Suárez, Jesús Calixto Blanco, Fidel Orlando Romero Castro, Roberto Segundo Valbuena Borjas, Elsa Teotiste Ramírez Caminero, José Ramón Montenegro Cordero, Jesús Alberto Cartaya, Sabas Reyes Gómez, Alís Guillermo Torres Flores, José Miguel Liscano Betancourt y Juan Acasio Mena Bello, todos víctimas de homicidio y desaparecidas, se partirá de la presunción de que éstas percibieron o hubieran percibido, desde que alcanzaron o hubieran alcanzado la mayoría de edad, y hasta la edad correspondiente al término de la expectativa de vida en Venezuela, una remuneración equivalente al salario mínimo.¹⁶ Como se

¹⁶ Para la estimación correspondiente, la Corte utilizó el salario mínimo vigente para el año 1989 que, según el Decreto Ejecutivo núm. 26 de 19 de febrero de 1989, correspondía a 4000,00 Bs. (cuatro mil bolívares) mensuales.

ha hecho en casos precedentes,¹⁷ se toman los salarios caídos correspondientes, fijados en función del salario mínimo legal vigente en el país de que se trata en la época en que ocurrieron los hechos violatorios de los derechos consagrados en la Convención, y se los trae a valor presente, previo descuento de un 25% de dicho salario mínimo que, según se estima, cubriría los gastos personales de la víctima. No habrá lugar, sin embargo, a dicha indemnización respecto de las cuatro víctimas de este caso sobre las cuales la sentencia de fondo sólo les declaró violados los derechos consagrados por los artículos 8o. y 25 de la Convención.

89. Para determinar la indemnización de la pérdida de ingresos de las tres víctimas sobrevivientes se procederá de la siguiente manera:

- a) En relación con Henry Eduardo Herrera y Noraima Sosa Ríos se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, pero no se descontará parte alguna del salario mínimo que sirve de base para los cálculos tendientes a establecer el monto de los salarios caídos por cuanto se trata de víctimas que sobrevivieron a los hechos, que han seguido incurriendo, en consecuencia, en gastos de manutención y que padecen de una incapacidad laboral total (*infra* párrafo 90).
- b) En relación con Gregoria Matilde Castillo, se descontará un 25% del salario mínimo para los efectos de determinar el monto de los salarios caídos, por cuanto, a pesar de encontrarse en la situación indicada en el literal anterior, no padece de una incapacidad laboral total y está en condiciones de seguir realizando trabajos que le reportan algunos ingresos (*infra* párrafo 90).

90. La Corte expone, en el cuadro que sigue, los montos correspondientes a las indemnizaciones que deberán pagarse, por concepto de daños materiales, en relación con cada una de las víctimas: [cuadros indemnizaciones por daño material] (*lo consignado entre corchetes no es del original*).

¹⁷ *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, supra nota 3, párrafo 81; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, supra nota 3, párrafos 116 y 117; y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra nota 3, párrafo 75.*

*Reparaciones: daño inmaterial (lo que comprende,
consideración de los daños inmateriales)*

94. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.¹⁸ El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la siguiente.

99. Dadas las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los respectivos hechos causaron a las víctimas y que produjeron también sufrimientos a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de las víctimas y sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que les acarrearon a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad.¹⁹ La Corte procederá a hacerlo, en los párrafos que siguen, sobre la base de las pruebas recaudadas y en particular en las presunciones enunciadas en

¹⁸ *Cfr. Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra nota 1, párrafo 77; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, supra nota 1, párrafo 56; y Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 11, párrafo 53.*

¹⁹ *Cfr. Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra nota 1, párrafo 83; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, supra nota 1, párrafo 60; y Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 11, párrafo 57.*

el capítulo de pruebas, y teniendo en cuenta los alegatos de los representantes de las víctimas y de los familiares y de la Comisión.

100. Los hechos del presente caso ocasionaron a las víctimas y a sus familiares diversos tipos de padecimientos físicos y psíquicos, dolor, angustia, miedo intenso, y frustración. La Corte estima que el daño causado por estos nocivos impactos sobre las personas de que se trata deben ser objeto de compensación, en equidad, de la manera que pasa a señalar.

101. Las 37 víctimas de homicidio y desaparecidas estuvieron inmersas, antes de morir, en circunstancias que les causaron los padecimientos que se mencionan en el párrafo anterior. El daño sufrido por cada una de ellas debe ser compensado, en equidad, con el pago de la suma de US \$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de sus familiares, cantidad que se distribuirá entre éstos en las mismas proporciones establecidas por esta Sentencia en relación con el reparto de la indemnización del daño material (*supra* párrafo 93 e *infra* párrafo 111). Las víctimas de que se trata son las siguientes: Miguel Ángel Aguilera La Rosa, Armando Antonio Castellanos Canelón, Luis Manuel Colmenares Martínez, Juan José Blanco Garrido, Daniel Alfredo Guevara Ramos, Pedro Gustavo Guía Laya, Mercedes Beatriz Hernández Daza, Crisanto Mederos, Francisco Antonio Moncada Gutiérrez, Héctor Daniel Ortega Zapata, Richard José Páez Páez, Carlos Elías Parra Ojeda, José del Carmen Pirela León, José Vicente Pérez Rivas, Jorge Daniel Quintana, Wolfgang Waldemar Quintana Vivas, Yurima Milagros Ramos Mendoza, Iván Rey, Javier Rubén Rojas Campos, Esteban Luciano Rosillo García, Leobardo Antonio Salas Guillén, Tirso Cruz Tésara Álvarez, Héctor José Lugo Cabriles, Benito del Carmen Aldana Bastidas, Boris Eduardo Bolívar Marcano, Julio César Freitez, Gerónimo Valero Suárez, Jesús Calixto Blanco, Fidel Orlando Romero Castro, Roberto Segundo Valbuena Borjas, Elsa Teotiste Ramírez Caminero, José Ramón Montenegro Cordero, Jesús Alberto Cartaya, Sabas Reyes Gómez, Alís Guillermo Torres Flores, José Miguel Liscano Betancourt y Juan Acasio Mena Bello.

102. Al momento de su muerte eran menores de edad siete de las víctimas mencionadas en el párrafo anterior, a saber: Juan José Blanco Garrido, Daniel Alfredo Guevara Ramos, Francisco Antonio Moncada Gutiérrez, Richard José Páez Páez, José del Carmen Pirela León, Jorge Daniel Quintana y Julio César Freitez. En consecuencia, se trataba de personas especialmente vulnerables y que debieron haber sido objeto

de una especial protección por parte del Estado y de sus agentes de seguridad.²⁰ Es de presumir que los sufrimientos causados por los hechos del caso asumieron en relación con dichos menores características de particular intensidad. Por tal motivo, la compensación del daño a que se refiere el párrafo anterior, debe ser compensado en equidad, además, por la cantidad de US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), que acrecerá a la suma de US \$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) indicada en el párrafo anterior. Dicha cantidad adicional será pagada a los familiares de cada una de las siete víctimas mencionadas y se distribuirá entre éstos en las mismas proporciones establecidas en el párrafo anterior.

103. Las víctimas sobrevivientes de este caso, sufrieron no sólo las condiciones de angustia y zozobra generadas en términos inmediatos por los hechos, sino que han tenido que soportar además, y tendrán que seguir soportando, el trauma de una grave limitación física. El daño sufrido por ellas debe ser compensado, en equidad, mediante el pago de US \$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a Henry Eduardo Herrera Hurtado, de US \$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a Noraima Sosa Ríos y de US \$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a Gregoria Matilde Castillo.

104. Los familiares de las 37 víctimas de homicidio y desaparecidas se vieron afectados por la violación de los derechos humanos de estas últimas, vivieron en carne propia el dolor y la angustia concomitantes y sufrieron una nociva modificación de su entorno afectivo. La Corte considera que el daño correspondiente debe ser compensado, en equidad, mediante el pago, a favor de cada uno de tales familiares de las víctimas, si los hubiere, de las sumas de dinero que se indican a continuación:

- a) US \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre; del padre, del o de la cónyuge o de la compañera o compañero permanente y de cada hijo e hija.
- b) US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano.

²⁰ *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 19, párrafos 89 y 91 literal b; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 7, párrafos 195 a 197.

Los restos de varias de las víctimas de homicidio y desparecidas no han sido entregados a sus familias. Esta omisión está vinculada a un conjunto de patrones de acción estatal sumamente censurables en relación con el manejo de los cadáveres de las víctimas, como la utilización irregular de fosas comunes y la negación de la existencia de estas últimas. La Corte estima que las cantidades a que se refiere este párrafo se deben aumentar en un treinta por ciento cuando se trate de las víctimas cuyos restos no han sido entregados a sus familiares.

105. Las señoras Ivonne Pirela Chacón, tía de José del Carmen Pirela León, y Judith Borjas Romero, tía de Roberto Segundo Valbuena Borjas, quienes han acreditado que vivían bajo el mismo techo con su respectivo sobrino y tenían con él relaciones afectivas estrechas, recibirán, para los efectos previstos en el párrafo anterior, el mismo tratamiento que éste le asigna a las madres de las víctimas.

106. Los familiares de las víctimas sobrevivientes y que quedaron incapacitadas por razón de los hechos del caso, también se han visto afectadas por los padecimientos de aquéllas. El daño consiguiente debe ser compensado, en equidad, mediante el pago, a favor de cada uno de tales familiares de la víctima, si los hubiere, de las sumas de dinero que se indican a continuación:

- a) US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre y del padre.
- b) US \$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano.

Como los familiares de las víctimas sobrevivientes no han sido identificadas en desarrollo del proceso, se les aplicará, a los efectos de la compensación de que trata este párrafo, la previsión contenida en el capítulo de beneficiarios (*supra* párrafo 73) de manera que, para que puedan ser destinatarios de los respectivos pagos, deberán presentarse ante el Estado dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha de expedición de esta Sentencia, aportando prueba fehaciente, de conformidad con la legislación interna, de su condición de familiares de las víctimas, en los términos del artículo 2.15 del Reglamento vigente.

107. Los familiares de las 37 víctimas de homicidio, desaparecidas y de las tres víctimas sobrevivientes, en tanto son titulares de los derechos a las garantías judiciales, al debido proceso y a un recurso efectivo que

les fueron desconocidos y menoscabados, sufrieron directamente un daño de carácter inmaterial. La Corte considera que éste debe ser compensado, en equidad, mediante el pago, a favor de cada uno de tales familiares, de las sumas de dinero que se indican a continuación:

- a) US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre; del padre, del o de la cónyuge o de la compañera o compañero permanente y de cada hijo e hija.
- b) US \$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano.

En idénticos términos se compensará la violación de los derechos a las garantías judiciales, el debido proceso y el acceso a un recurso efectivo de los familiares de aquellas cuatro personas que perdieron la vida dentro de las circunstancias que constituyen el contexto de los hechos de este caso, pero cuya muerte no le fue imputada al Estado en la sentencia de fondo por no obrar reconocimiento de responsabilidad estatal al respecto. Dichos familiares no tuvieron acceso a la justicia para aclarar las circunstancias y las responsabilidades relacionadas con el fallecimiento de las aludidas cuatro personas, lo que les acarreó un daño de carácter inmaterial que debe ser compensado de la manera indicada.

108. Las señoras Ivonne Pirela Chacón, tía de José del Carmen Pirela León, y Judith Borjas Romero, tía de Roberto Segundo Valbuena Borjas, recibirán, para los efectos previstos en el párrafo anterior, el mismo tratamiento que éste le asigna a las madres de las víctimas.

109. Las víctimas sobrevivientes, Henry Eduardo Herrera Hurtado, Gregoria Matilde Castillo y Noraima Sosa Ríos, también vieron vulnerados sus derechos a las garantías judiciales, al debido proceso y a un recurso efectivo, lo que les generó un daño de carácter inmaterial. La Corte considera que éste debe ser compensado, en equidad, mediante el pago, a favor de cada uno de ellos, de la suma de US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

110. La Corte expone, en el cuadro que sigue, los montos correspondientes a las indemnizaciones que deberán pagarse, por concepto de daños inmateriales, en relación con cada una de las víctimas y sus familiares: [cuadro indemnizaciones por daño inmaterial] (*lo consignado entre corchetes no es del original*).

Otras formas de reparación

118. Es, pues, menester, que el Estado emprenda una investigación efectiva de los hechos de este caso, identifique a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como eventuales encubridores, y los sancione administrativa y penalmente según corresponda. Los procesos internos de que se trata deben versar sobre las violaciones del derecho a la vida, del derecho a la integridad personal y del derecho a las garantías judiciales, el debido proceso y el acceso a un recurso efectivo, a las que se refiere la sentencia de fondo. También deberán referirse a la utilización de fosas comunes mediante inhumaciones irregulares y al encubrimiento de la utilización de la misma. Los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de éstas deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad venezolana conozca la verdad.

119. El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.²¹

Los funcionarios públicos y los particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad

21 *Caso Barrios Altos*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C, núm. 75, párrafo 41. En igual sentido, *cfr. Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, nota 1, párrafo 106; y *Caso Barrios Altos*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (Artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de septiembre de 2001, Serie C, núm. 83, párrafo 15.

de los hechos, deberán ser sancionados, aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna.

120. El Estado deberá introducir en su legislación las reformas que sean necesarias para alcanzar los cometidos de que tratan los párrafos anteriores.

122. Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que asiste a los familiares el derecho a saber dónde se encuentran los restos mortales de su ser querido. También ha afirmado que las demandas de aquéllos al respecto corresponden a “una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”.²²

123. La Corte considera que la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo porque conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura.²³

124. El Estado debe, en consecuencia, localizar, exhumar, identificar mediante el uso de técnicas e instrumentos sobre cuya idoneidad no existe sombra de duda, y entregar a los familiares, los restos de las víctimas a las que se ha hecho referencia en los párrafos inmediatamente anteriores. Los costos de la consiguiente inhumación, en el lugar escogido por los familiares deben correr a cargo del Estado. Los restos mortales de la señora Elsa Teotiste Ramírez Caminero, conforme al deseo de sus familiares, deben ser trasladados y sepultados, a costa del Estado, en la República Dominicana, que era el país de origen de la víctima.

125. El Estado debe, además, localizar, exhumar, identificar y entregar a los familiares los restos de aquellas personas cuyas muertes no fueron imputadas al Estado en la sentencia de fondo, pero a cuyos familiares les asiste también el derecho a conocer el paradero de aquéllos. Las personas en mención son las siguientes: Jesús Salvador Cedeño, Jesús Rafael Villalobos, Abelardo Antonio Pérez y Andrés Eloy Suárez Sánchez, quienes son víctimas de la violación de los artículos 8o. y 25 de la Convención.

126. En orden a impulsar los procesos penales relacionados con los hechos, proporcionar garantías de no repetición de estos últimos, dar pa-

²² *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4, párrafo 181. *Cfr.* También, *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, nota 1, párrafo 113; y *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, nota 1, párrafo 76.

²³ *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, nota 1, párrafo 115; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, nota 1, párrafo 81; y *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C, núm. 36, párrafo 115.

sos en la lucha contra la impunidad, y avanzar en la localización de los restos mortales del conjunto de las víctimas a las que se ha hecho referencia, es pertinente que el Estado procure tomar las medidas necesarias para reanudar y llevar a su terminación, a la brevedad posible y con aplicación de técnicas e instrumentos idóneos, el proceso de exhumación e identificación de las personas inhumadas en el Sector “La Peste” del Cementerio General del Sur, de Caracas. En particular, debe reanudar y llevar a su conclusión el procedimiento de identificación de las personas cuyos cuerpos fueron exhumados en 1990 (*supra* párrafos 66.7 y 66.8) y debe entregar los restos de las mismas a sus familiares, para que éstos les den una adecuada sepultura en el lugar de su elección.

127. Las características de los hechos de este caso, revelan que los cuerpos armados y los organismos de seguridad del Estado no estaban preparados para encarar situaciones de perturbación del orden público mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos. Es menester impedir a toda costa que vuelvan a repetirse las circunstancias descritas. El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe finalmente, el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada,²⁴ y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.

²⁴ Cfr. Caso Durand y Ugarte, nota 8, párrafos 68, 69 y 71.

128. El reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado ha constituido un aporte positivo al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.²⁵ Estima, no obstante, esta Corte, que para que dicho reconocimiento rinda plenos efectos de reparación a las víctimas y sirva de garantía de no repetición de hechos como los que constituyen la materia de este caso, el Estado debe publicar dentro de un plazo razonable, en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional, al menos por una vez, el capítulo I denominado Introducción de la Causa, párrafo 1 literales a), b), c), d), e), f) y (a) y los puntos resolutivos contenidos en el capítulo VII de la sentencia de fondo; y los párrafos 66 a 66.16 de la presente Sentencia.

Costas y gastos

130. Las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus familiares o sus representantes para acceder a la justicia nacional e internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria.²⁶

131. Corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo proceso, que presenta rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional.²⁷

132. A ese efecto, la Corte considera que es equitativo reconocer a COFAVIC, como reintegro de los gastos y costas generados en la jurisdicción interna y ante el sistema interamericano, la cantidad de US

²⁵ *Cfr. Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, nota 1, párrafo 118; *Caso del Caracazo*, párrafo 43; y *Caso Benavides Cevallos*, Sentencia del 19 de junio de 1998, Serie C núm. 38, párrafo 57.

²⁶ *Cfr. Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, nota 1, párrafo 126; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, nota 11, párrafo 85; y *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 2001, párrafo 71.

²⁷ *Cfr. Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, nota 1, párrafo 126; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, nota 11, párrafo 85; y *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, nota 26, párrafo 71.

\$75.000,00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) y a CEJIL como reintegro de los gastos generados ante el sistema interamericano, la cantidad de US \$1.000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América).

133. De acuerdo con la documentación allegada a este Tribunal, COFAVIC ha realizado numerosas diligencias en el ámbito interno para la búsqueda de justicia en el presente caso (*supra* párrafos 66.63 y 66.64). Asimismo, la Corte prevé que COFAVIC deberá realizar diversas gestiones relacionadas con el cumplimiento de la presente Sentencia, en razón de lo cual estima oportuno fijar en equidad la cantidad de US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para los gastos futuros referentes a dichas diligencias.

Modalidad de cumplimiento (forma de pago, plazo y moneda, consignación de montos, interés moratorio y exención de impuestos, supervisión de cumplimiento)

134. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá ejecutar el pago de las indemnizaciones compensatorias, el reintegro de costas y gastos y la adopción de las otras medidas ordenadas dentro del plazo de doce meses a partir de la notificación de esta Sentencia, excepto en lo establecido en los párrafos 73 y 106 de esta sentencia.

135. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas y de los familiares, según sea el caso, será hecho directamente a ellos. En caso de que alguna de las víctimas o alguno de los familiares hubiere fallecido o fallece, el pago por concepto de daño inmaterial será hecho a sus herederos.

136. El Tribunal estima oportuno agregar que, si por algún motivo no fuese posible que las víctimas o los beneficiarios de las indemnizaciones se presenten a recibirlas, el Estado deberá consignar los montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria venezolana solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda venezolana, dentro de un plazo de doce meses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al término de cinco años a partir de su depósito, la indemnización no es reclamada, el capital y los intereses devengados serán devueltos al Estado.

139. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda venezolana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

140. Los pagos ordenados en la presente Sentencia estarán exentos de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

141. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en Venezuela.

142. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en aquélla.